NÚM. 270.—MARTES 12 DE NOVIEMBRE DE 1918

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 3.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

AYUNTAMIENTOS

CABRA.—Núm. 3.782

Don José Perez Arroyo, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia, han acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de los arbitrios establecidos sobre las carnes frescas y saladas y degüello de toda clase de ganados en el Matadero, sobre la ocupación del Mercado, vía pública y edificios pescaderías y carnicerías y sobre el uso obligatorio de pesas y medidas é instrumentos de pesar y medir, por los cinco años que median desde el 1.° de Enero de 1919 al 31 de Diciembre de 1923, ambos inclusives, en la forma que se detalla en los pliegos de condiciones que se insertan á continuación.

La subasta comprende los tres arbitrios mencionados, conjuntamente, y no se admitirá proposición alguna por separado para ninguno de ellos.

El citado acto tendrá lugar bajo mi presidencia, en la Sala Alcaldía de estas Casas Consistoriales, á las doce del día que haga treinta hábiles desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la «Gaceta de Madrid», con sujeción á los preceptos del artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, no admitiéndose proposiciones después de transcurrida media hora.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Cabra 26 de Octubre de 1918.—José Perez Arroyo.—Por mandado de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

Pliego de condiciones que forma la Comisión de Hacienda del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, para el arrendamiento en pública subasta durante los años 1919 al 1923, ambos inclusives, de los arbitrios establecidos sobre el Matadero y sobre las carnes frescas y saladas.

1.ª Se saca á pública subasta el arbitrio sobre derechos de degüello de reses de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, en el Matadero público, el de aves de corral y conejos en el Mercado, y el de percepción del arbitrio municipal sobre las carnes de las mismas reses y la caza mayor, ya procedan de las que se sacrifiquen en la población, ya se importen en la misma para su consumo en vivo, muertas en fresco, saladas, adobadas, y preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos, aunque solo sean de sangre, y los derechos de reconocimiento con arreglo á las tarifas que en este contrato se insertan, y bajo el tipo que en la condición siguiente se expresa.

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cuarenta y tres mil trescientas veinte pesetas.

3.ª El tiempo de duración de este contrato será el de cinco años, que empezarán á contarse el día 1.° de Enero de 1919 y terminará en 31 de Diciembre de 1923.

4.ª Para concurrir á la subasta deberá constituirse préviamente un depósito provisional consistente en el cinco por ciento del tipo anual, antes indicado, que sirve de base para la licitación, consignándose precisamente en metálico ó billetes del Banco de España, en la Depositaría de los fondos municipales, pudiendo efectuarse desde el día en que se anuncie la subasta en los periódicos oficiales, hasta una hora antes de la señalada para su celebración. La fianza definitiva que habrá de constituirse por el licitador que obtenga la adjudicación de la subasta, será de un quince por ciento de la cantidad porque se haya verificado el remate. Dicha fianza la consignará en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales, y le será devuelta al finalizar el contrato, si no le resulta responsabilidad.

5.ª La subasta se verificará en el despacho oficial de la Alcaldía de estas Casas Consistoriales, en la forma que determinan los artículos 6.° al 12 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

6.ª En virtud de este contrato y con arreglo á este pliego de condiciones, el rematante adquiere el derecho de percibir los arbitrios que en la condición 1.ª se especifican, verificándose la exacción en el Matadero público y con arreglo á las siguientes tarifas:

TARIFA 1.ª

Derecho de degüello de toda clase de reses

Las reses de ganado vacuno, lanar y cabrío que se sacrifiquen para el consumo público ó particular en el Matadero de esta ciudad, pagarán por derechos de degüello, treinta céntimos de peseta, por cada kilogramo de peso en limpio, entendiéndose por peso en limpio, el que arroje la res descuartizada y preparada para la venta, deduciendo de él un tres por ciento por razón de oreo.

El ganado de cerda que se sacrifique en el mismo Matadero devengará por razón de degüello seis céntimos de peseta por cada kilogramo, en limpio, de los cerdos que se destinen á la venta pública, y la misma suma por cada kilogramo de los destinados al consumo particular.

Cada pavo ó pava que se reconozca por el Inspector del Municipio y se sacrifique en el lugar designado, devengará treinta y cinco céntimos de peseta.

Cada gallo ó gallina, devengará por igual concepto, veinte y cinco céntimos de peseta.

Cada pollo ó conejo por idem, veinte céntimos de peseta.

TARIFA 2.ª

Arbitrio sobre las carnes frescas y saladas que se sacrifiquen en el Matadero de esta ciudad

Cada kilogramo de carnes de hebra de todas clases, devengará por este arbitrio en sustitución de los derechos de consumos, veinte céntimos de peseta.

Cada kilogramo de carnes de cerdo, devengará por igual concepto, veinte y un céntimos de peseta.

Los despojos de todas clases, satisfarán cada uno la tercera parte de lo que con arreglo á los anteriores tipos haya importado la res de que proceda.

TARIFA 3.ª

Arbitrio sobre las carnes frescas y saladas que se importen á esta población

Carnes de hebra de todas clases en fresco, kilogramo 0'30 pesetas.

Ministerio de Cultura 2024

Idem de cerdo id. id. id. id. 0'30 pesetas.

Los despojos en fresco de estas carnes satisfarán la tercera parte del importe de la res de que procedan.

Jamones y tocinos, kilogramo 0'30 pesetas.

Chorizos, id. 0'30 pesetas.

Longanizas, id. 0 30 pesetas.

Salchichones, id. 0 30 pesetas.

Carnes saladas en seco ó ahumadas no especificadas, kilogramo 0'30 pesetas.

Despojos salados de todas clases, kilogramo 0 10 pesetas.

Mantecas de cerdo, kilogramo 0'30 pesetas.

Se entiende por despojos en el ganado vacuno, lanar, cabrío, el vientre, azadura, cabeza y extremos, y en el de cerda, el vientre y azadura.

Los precios que se señalan en las tarifas correspondientes á las carnes que se sacrifiquen en el Matadero de esta ciudad, adeudarán por el peso que tenga la res en canal, descontado el tres por ciento para las de hebra y para las de cerdo.

7.ª El Ayuntamiento pondrá á disposición del contratista todos los enseres y útiles necesarios para poder efectuar la matanza, entregándoles bajo inventario valorado, siendo responsable de su importe y apreciándose por Peritos que nombren ambas partes.

8.ª Aprobado definitivamente el remate por el ilustre Ayuntamiento y comunicado al rematante, quedó obligado éste á constituir la fianza definitiva en la cuantía y forma dicha, dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique.

9.ª El tipo del remate se satisfará por quincenas anticipadas, en los días diez y veinte y cinco de cada mes, siendo castigada la falta puntual de ingreso con una multa de 10 pesetas por día de demora, y cuando el contratista deje de satisfacer una quincena, quedará el contrato rescindido legalmente, con pérdida de la fianza y sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiera lugar con arreglo á lo dispuesto en la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905.

El ingreso se efectuará en moneda corriente, no admitiéndose más que la mitad en calderilla.

10.ª El contratista queda obligado á cumplir todas las disposiciones del Reglamento de Matadero y Carnicerías, y especialmente, cuanto se refiere á la inspección de carnes y al aseo y limpieza de los establecimientos, sus dependencias y enseres, debiendo tener en cuenta que la reforma que en él se ha introducido respecto á la libertad para el abastecimiento de carnes de hebra de la población, esta condicionada al buen ó mal resultado que produzca respecto al abaratamiento de las mismas, y que si esto no se lograse ó los precios subiesen, podrá volverse al antiguo sistema de subastas, sin que el contratista pueda rescindir el contrato ni pedir indemnización alguna,

11.ª Las cuestiones que se susciten entre el contratista y los contribuyentes en el cobro de los servicios, serán resueltas en la forma que determina el artículo 116 del Reglamento de 29 de Junio de 1911 y las que se originen sobre inteligencia y cumplimiento del contrato entre el rematante y el Ayuntamiento, se resolverán en la forma que establece el Real decreto de 24 de Enero de 1905.

12.ª El contrato se celebra á riesgo y ventura, sin que el contratista pueda pedir alteración del precio por ningún concepto, si bien en caso de rescisión por causa del Ayuntamiento, tendrá derecho el rematante á una indemnización del duplo del importe de la fianza definitiva, cuya indemnización será percibida mediante la continuación del contrato por todo el tiempo necesario para ello, dejando de abonar las mensualidades ó quincenas.

13.ª El contratista viene obligado á pagar los gastos de anuncios, honorarios del Notario que autorice la subasta, los de escritura y en general, cuantos ocasione la formalización del contrato.

14.ª Queda subrogado el arrendatario en cuantos derechos y acciones competen al Ayuntamiento respecto á la fiscalización administrativa de los arbitrios sobre las carnes frescas y saladas, y el Ayuntamiento se obliga á no permitir que se saquen reses fuera del edificio del Matadero, castigándose á los infractores de esta disposición, con el máximum del cuádruplo de los derechos correspondientes, de cuya cantidad será una mitad para el Municipio y la otra para el contratista; exceptuándose de lo estipulado en esta condición, las reses que hayan sido lidiadas y muertas en la Plaza de Toros de esta ciudad.

15.ª El contratista cobrará los derechos que se señalan en las tarifas, ajustándose extrictamente á las mismas, á los preceptos del Reglamento del Matadero, Mercado y Venta de Carnes, á los de la Ley de 11 de Junio de 1911, y su Reglamento, y demás disposiciones legales; habilitando para oficina un local en sitio céntrico para comodidad del público.

16.ª Si durante el tiempo de este contrato se alteran en más ó en menos los derechos de tarifa, se suprimen algunos ó se aumentan algunos, se aumentará ó disminuirá, proporcionalmente, el precio del arriendo, sin rescindir este, sirviendo de base el previo convenio entre el Ayuntamiento y el arrendatario.

17.ª Para la recaudación del arbitrio en el casco y radio de la población sobre las carnes frescas y saladas que se sacrifiquen en el Matadero ó que se introduzcan muertas en ella para su consumo, se expedirá una cédula talonaria autorizada por el contratista ó la persona que designe, expresando en ella la cantidad de especies adeudadas, los derechos de los arbitrios porque se efectúa el adeudo total y la fecha en que se expida.

18.ª Para la recaudación del arbitrio de las carnes frescas y saladas sustitutivo del impuesto de consumos en el extrarradio de la población, se atendrá el contratista á lo que dispone el art. 110 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, que se autoriza la fiscalización administrativa ó el concierto gremial.

19.ª En cuanto al establecimiento de depósitos para salazón y preparación de carnes, se atemperará el arrendatario á cuanto previenen el artículo 111, capítulo 8.º del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

A fin de que el Ayuntamiento tenga conocimiento de la cantidad en kilos de carne fresca y salada que se destinen á depósito, las licencias que para entrada y salida se concedan por el arrendatario, deberán estar visadas por el funcionario municipal que designe la Alcaldía, para que siempre tenga conocimiento de las existencias de carne que hay en la población, sin haber tributado por la tarifa correspondiente. .

20.ª Los licitadores y el rematante se sujetarán en un todo á lo establecido en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

21.ª No serán admisibles las proposiciones que se formulen por menor cantidad del tipo fijado, ni las que alteren cualquiera de las cláusulas contenidas en este pliego.

22.ª Las reses que se sacrifiquen en el Matadero, serán muertas, desmembradas y limpias, por los dependientes del arrendatario, quién propondrá á la Alcaldía el nombramiento del personal que considere preciso para este servicio y para todos los demás á que se refiere este pliego, cuyo personal así propuesto y nombrado, será pagado por el contratista.

Habrán de establecerse oficinas recaudatorias en los sitios de ingreso á la población que el contratista considere convenientes, las cuales estarán abiertas al público solamente de sol á sol, distribuyendo los vigilantes en forma que no constituyan acordonamiento permanente de la ciudad.

23.ª Serán de cuenta del Ayuntamiento, el pago de la renta que se satisface por el Edificio del Matadero y el de los haberes que devenguen el Inspector Veterinario y el Conserje del Matadero, siendo el primero la autoridad delegada de la Alcaldía, para la inspección é intervención de todas las operaciones. Todos los demás gastos serán de cuenta del contratista. Las reclamaciones que por parte del público puedan hacerse se dirigirán á la Alcaldía ó á la Comisión respectiva, á fin de que pueda resolverse lo que en justicia proceda.

24.ª El contratista estará facultado para inspeccionar y hacer que se cumplan las condiciones estipuladas en el contrato y las disposiciones que regulan los arbitrios, presentando, al efecto, las denuncias pertinentes al señor Alcalde, á fin de que por este se le ampare en sus derechos y se impongan á los infractores las correcciones que procedan.

25.ª El Letrado para el bastanteo de poderes será don Francisco Merino Cuevas.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, declarado bastante, á costa del licitador, por dicho señor Letrado

26.ª Los pliegos de proposiciones que se presenten se sujetarán al siguiente modelo:

Don....., vecino de....., con cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de....., para la subasta de los arbitrios establecidos sobre el Matadero y sobre las carnes frescas y saladas, así como también de las condiciones estampadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, ofrece por la contrata expresada con sujeción extricta á dichas condiciones la suma anual de ..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Cabra 2 de Octubre de 1918.—La Comisión de Hacienda.—José Perez Arroyo. —A. Roldán.—Federico Viñas.—Felipe Solís.

Pliego de condiciones que forma la Comisión de Hacienda del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, para el arrendamiento en pública subasta del arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de Pesas y Medidas é instrumentos de pesar y medir, con sujeción al Real decreto de 7 de Junio de 1891, durante los años de 1919 á 1923, ambos inclusives.

1.º El tipo para la subasta de este arbitrio será de ocho mil pesetas por cada uno de dichos años.

2.º La suma en que quede adjudicado el arbitrio, será abonada por quincenas anticipadas en la Depositaría municipal, los días diez y veinte y cinco de cada mes, á razón cada una, de la cantidad, á que ascienda la veinte y cuatro ava parte del remate, no admitiéndose en dichos pagos más que el 10 por 100 en calderilla y el resto en monedas corrientes de plata ó oro.

3.º La falta de pago de dos vencimientos, después de requerido el arrendatario, dará derecho á la Administración municipal, á rescindir el contrato, perdiendo aquel la fianza, sin perjuicio de seguir los procedimientos de apremio para el cobro del adeudo, con arreglo á la Instrucción y responder de la baja que pudiera resultar, en una nueva subasta ó en la Administración del ramo, por el Municipio.

4.º La tarifa acordada por la Junta municipal para la exacción de este arbitrio es la siguiente:

Aceites minerales.
Vinos de todas clases.
Vinagres de todas clases.
Aguardientes y alcoholes de todas clases.
Trigos y sus harinas, moyuelos, y afrechos, sin el pan, los buñuelos ni los jeringos.
Maiz y sus harinas.
Cebada, escaña, avena y sus harinas.
Arroz, garbanzos y sus harinas.
Legumbres secas de todas clases y sus harinas.
Carnes de hebra.
Carnes de cerdo.
Pescados de todas clases, excepto el bacalao.
Jabón de todas clases.
Carbón de todas clases.
Legumbres en berza.
Frutas, patatas, cebollas, ajos y hortalizas de todas clases.
Uvas y pasas.
Higos y toda clase de frutas secas.
Quesos y mantecas.

5.ª La cantidad que en concepto de arbitrio deberá percibir el contratista por el uso del peso ó la medida, en cuantas transacciones y trasmisiones se verifiquen dentro del término municipal, de especies ó artículos comprendidos en la condición anterior, consistirá en el 1 por 100 del precio que haya servido de base para las operaciones.

6.ª La unidad que ha de utilizarse para las transacciones es el kilogramo ó el litro, según que el artículo se venda al peso ó á la medida, y ya se trate de ventas al por mayor ó al por menor, pues ha sido voluntad de la Junta que en ningún caso desaparezcan estas últimas el 2 por 100 que autoriza el R. D. ya citado.

7.ª Queda prohibido al contratista cobrar las fracciones de céntimo que arroje cada adeudo, las cuales quedarán á beneficio del público.

8.ª Las transacciones y trasmisiones entre convecinos sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma, solo satisfarán la mitad del impuesto ó sea el medio por ciento como máximum.

9.ª Cuando los interesados ó personas que hayan llevado á cabo una transación se nieguen é manifestar al arrendatario del arbitrio el precio cierto de la especie ó presuma este que la declarada es inexacta, podrá liquidar los derechos que le correspondan tomando como base el tipo á que en el día se hayan enagenado los artículos de la misma clase y calidad. Cuando con esta medida no se conformen los interesados denunciarán el hecho á la Alcaldía para que se ventile el asunto en el juicio correspondiente.

10.ª Gozarán de exención por las operaciones que ejecuten en sus establecimientos las personas que se hallen matriculadas debidamente por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio y posean los útiles necesarios de pesar ó medir debidamente contrastados.

11.ª La Administración municipal prestará al arrendatario auxilio eficaz siempre que lo reclame y legalmente pueda concedérsele.

12.ª El arrendatario quedará subrogado en todos los derechos y acciones que concede al Ayuntamiento el R. D. ya citado de 7 de Junio de 1891 y demás disposiciones dictadas por ese objeto, así como queda obligado, por sí ó por su dependencia, á prestar los servicios de mensura y peso que por indicado Real decreto se determinan.

Para el más amplio y completo desarrollo de este arbitrio y la mejor fiscalización y garantía de las transaciones, se faculta al contratista para, en local adecuado pagado de su cuenta, establezca una alhóndiga municipal, á fin de que en ella se efectúe la compra-venta de granos y semillas de todas clases, bajo los preceptos del Reglamento que oportunamente se promulgará por la Corporación municipal.

13.ª El contratista no podrá exigir otros derechos por el uso de pesas, pesos, medidas y útiles necesarios, que el 1 por 100 acordado por la Junta municipal, para todas las transaciones y trasmisiones que se practiquen dentro del término municipal; cuyos derechos deberá abonar el comprador salvo pacto en contrario del mismo con el vendedor; ni tampoco podrá hacer extensivo el arbitrio á especies distintas de las comprendidas en la condición 4.ª de este pliego.

14.ª El adeudo de las carnes se verificará siempre en el Matadero, quedando exceptuadas del arbitrio las transaciones que se realicen en el local de las Carnecerías, propio del Municipio.

15.ª Las dudas que se susciten mientras el contrato se halle en vigor, tanto en la aplicación de la tarifa y de las condiciones de este pliego, como en lo que se refiere á la interpretación de las disposiciones legales que rigen en la materia, serán resueltas por el Ayuntamiento.

16.ª Queda obligado el contratista á presentar, siempre que lo reclame la autoridad local ó sus delegados, los libros y talones de la recaudación que deberá llevar para la buena administración del arbitrio, con arreglo á las instrucciones que reciba de la Corporación municipal por medio de su Presidente.

17.ª También queda obligado el contratista á hacer exhibición de todos los pesos, pesas y medidas y demás útiles necesarios cuando por la autoridad ó sus delegados se les exija para comprobar si se hallan en buenas condiciones siendo responsable, como de no estarlo, al abono de las responsabilidades establecidas en el Reglamento de 5 de Septiembre de 1895.

18.ª El contratista tendrá la independencia necesaria para garantizar el buen servicio de las operaciones que se lleven á cabo dentro del término municipal, de modo que las transaciones y trasmisiones se realicen con la debida puntualidad y no se irroguen perjuicios á las partes interesadas.

19.ª El contratista se hará cargo, bajo inventario valorado, de los pesos, pesas y medidas y demás útiles que el Ayuntamiento posee para el servicio del impuesto; debiendo devolverlos, á la terminación del contrato, en el estado que los reciba y siendo de su cuenta su conservación y reparación, para lo cual cada quince días serán examinados por el Perito que el señor Alcalde designe, quien procederá, sin más trámite, á verificar las composturas que sean precisas á cargo del contratista.

20.ª Si dejase de cumplir alguna de las precedentes condiciones, tendrá derecho la Administración municipal á rescindir el contrato y si de ello sobrevienen perjuicios á los intereses de la Administración ó de los particulares, queda el contratista obligado á reintegrarlos.

21.ª Para entender en las cuestiones que puedan suscitarse, el contratista se somete á los tribunales de esta ciudad de Cabra que sean competentes para conocer de ellas.

22.ª La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados el día y hora que se designe por el Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde, acompañado del señor Regidor síndico y asistido de un Notario público, quien levantará la correspondiente acta librando testimonio á la Corporación y rematante.

23.ª Para tomar parte en la subasta deberán los interesados acreditar, por medio del oportuno documento, haber hecho con anticipación el depósito del 5 por 100 del tipo en la Depositaría municipal, en la Caja General de Depósitos ó en cualquiera de las sucursales, documentos que en unión de su cédula personal entregarán al señor Alcalde dentro del pliego cerrado en que hagan proposiciones antes de la hora señalada para el remate y cuyo resguardo se devolverá en el acto á los postores que no le obtengan á su favor y se muestren conformes en que queden desechadas sus proposiciones.

24.ª Transcurrida la media hora señalada por la Instrucción para la admisión de pliegos, el señor Alcalde declarará cerrado el plazo, dará lectura de los presentados y adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que resulte más ventajosa.

25.ª El contratista garantizará el cumplimiento del contrato con el importe del quince por ciento de la cantidad en que quede hecho el remate, el cual podrá completarlo sobre el depósito provisional dentro de los diez días siguientes al en que se notifique la aprobación definitiva del remate. Dicha fianza la consignará en la Caja General de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales y le será devuelta al finalizar el contrato si no le resulta responsabilidad.

26.ª El mismo contratista se compromete á pagar todos los gastos que ocasione la subasta, honorarios, anuncios, etcéteras, etc., y formalización del contrato en escritura pública.

27.ª A los efectos del artículo 15 de la Instrucción de 25 de Enero de 1905, se consigna que el Letrado que ha de verificar el bastanteo de poderes es el señor don Francisco Merino Cuevas, y también que ha transcurrido el plazo que trata el artículo 29 sin que se hayan presentado reclamaciones.

28.ª Los pliegos de proposiciones que se presenten se ajustarán al siguiente modelo:

Don....., vecino de....., con cédula personal número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de..... para la subasta del arbitrio establecido en esta ciudad sobre el uso obligatorio de Pesas y Medidas ó instrumentos de pesar y medir, así como también de las condiciones estampadas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, ofrece por la contrata expresada, con sujeción extricta á dichas condiciones, la suma de.....pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

Cabra 2 de Octubre de 1918.—La Comisión de Hacienda.—José Pérez Arroyo.—A. Roldán.—Federico Viñas.—Felipe Solís.

Pliego de condiciones que forma la Comisión de Hacienda del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad para el arrendamiento en pública subasta del arbitrio establecido sobre la ocupación de la Plaza Mercado, edificios Pescaderías y Carnecerías y vía pública, por puestos y vendedores ambulantes, durante los años 1919 al 1923, ambos inclusives.

1.ª El tipo para la subasta de este arbitrio será de nueve mil pesetas por cada uno de dichos cinco años.

2.ª La suma en que quede adjudicado el arbitrio será abonada por quincenas anticipadas, en la Depositaría municipal, en los días diez y veinte y cinco de cada mes, á razón cada uno de la cantidad á que ascienda la veinte y cuatreava parte del remate, no admitiéndose en dichos pagos más que el 10 por 100 en calderilla y el resto en monedas corrientes de plata ó oro.

3.ª La falta de pago de dos vencimientos, después de requerido el arrendatario, dará derecho á la Administración municipal, á rescindir el contrato, perdiendo aquél la fianza, sin perjuicio de seguir los procedimientos de apremio para el cobro del adeudo, con arreglo á la Instrucción, y de responder de la baja que pudiera resultar en una nueva subasta, ó en la Administración del ramo por el Municipio.

4.ª La tarifa que se establece para la exacción de este arbitrio es la siguiente:

Plaza-Mercado, Pescaderías y Carnecerías

1.º Cada puesto que se establezca en el Mercado, aunque sea en caballerías ó

carros, si corresponde á una carga de bestia mayor ó menor, devengará diariamente treinta céntimos de peseta.

2.° Cada tabla, espuerta ó canasto y en general todo aquello que no llegue á carga, devengará diariamente quince céntimos de peseta.

3.° Cada tabla de carne en fresco, salada y cocida, devengará diariamente veinte y cinco céntimos de peseta.

4.° Cada tabla de carne de ave, devengará diariamente cincuenta céntimos de peseta.

5.° Cada buñolería, sguaducho ó puesto análogo, devengará diariamente cincuenta céntimos de peseta.

6.° Cada puesto de pescado, de dos bultos que es lo que corresponde á una carga de bestia mayor ó menor, devengará diariamente setenta y cinco céatimos de peseta y además y por razón de reconocimiento cincuenta céntimos de peseta.

7.° Cada puesto de pescado que contenga un tercio de carga ó sea un bulto, devengará diariamente treinta y ocho céntimos de peseta y veinte y cinco céatimos por reconocimiento.

8.° Por cada una de las fracciones de bultos ó soleras de pescado que se presenten, sin perjuicio del abono que hayan satisfecho anteriormente por las correspondientes cargas, se devengarán diariamente diez y ocho céntimos de peseta y quince más por reconocimiento.

9.° Cada tabla ó puesto para la venta de carne de hebra de todas clases en el antiguo local de las Carnecerías, pagará diariamente una peseta, excepción hecha de las tablas reguladoras que establezca el Ayuntamiento, las cuales, por el fin á que tienden, quedarán exentas de este arbitrio.

10.° Además de estos derechos, cada una de las cargas que para su venta se presenten en el Mercado y cada uno de los puestos que se establezcan con anterioridad al momento de empezar las transaciones, pagará por razón de guardería seis céntimos de peseta.

11.° Los bultos de frutas y verduras de todas clases que procedan de otro término municipal y se descarguen en el Mercado, pagarán diariamente quince céntimos de peseta cada uno siempre que no vengan diariamente facturados á vecinos de esta población que tengan puesto fijo de venta en la Plaza-mercado, pues en este caso pagarán en cuanto excedan de dos bultos, que es la cantidad que se concede á cada puesto diariamente.

Vía pública

1.° Cada buñolería, sguaducho ó puesto de otra clase que tome asiento en las calles de la población, con permiso de la autoridad local, excepto los cafés y barracas de espectáculos públicos, satisfarán diariamente cincuenta céntimos de peseta.

2.° Cada café que se establezca en las mismas calles, rondas de la población ó en el paseo público, satisfarán diariamente una peseta.

3.° Cada barraca de espectáculos públicos que se establezca en los mismos sitios, satisfará diariamente dos pesetas.

4.° Los vendedores ambulantes de cualquier artículo deberán satisfacer el arbitrio como si ocuparan puesto en el Mercado, aunque lo que conduzcan sean las muestras, para por ellas concertar sus ventas.

Se reputan vendedores ambulantes todos los forasteros que traigan artículos de cualquier clase para la venta y ocupen de algún modo la vía pública, y los vecinos que vendan mercancías por las calles, sin que, no obstante, esté sujeto al arbitrio el mero tránsito de las especies.

Si un vendedor que haya ocupado asiento en el Mercado y satisfecho los derechos correspondientes, saliese á vender por la calle, deberá pagar de nuevo la mitad del arbitrio.

5.° Será obligación del contratista tener la Plaza-Mercado perfectamente limpia para las doce de cada día, quedando en su beneficio los estiércoles y despojos que se produzcan.

6.° Tendrá asimismo obligación, por sí ó por sus dependientes de estar asistente en el Mercado para guardar las cargas ó efectos que se confíen, para vigilar el buen orden y colocación de las cargas y vendedores y para hacer que se cumpla el Reglamento del ramo, dando cuenta inmediata á la Alcaldía ó á la Comisión permanente del Ayuntamiento, de cualquier dificultad que pudiera ocurrir.

7.° El arrendatario será responsable de las faltas que resulten en los efectos ó artículos que se pongan á su cuidado.

8.° No podrá exigirse el arbitrio á los dueños ó inquilinos de edificios, por los puestos que tuvieren dentro de sus casas siempre que no sobresalgan de la línea recta de su fachada y sean de aquellos que por el Reglamento del ramo no están obligados á instalarse en el Mercado ó en las Pescaderías.

9.° Quedan expresamente excluídos del pago del arbitrio todos los frutos ó productos que los labradores recolecten en sus tierras, los cuales podrán libremente conducirlos por la vía pública y venderlos en sus domicilios. También quedan excluídas las ventas en ambulancia que se hagan en canastos ó pequeñas espuertas de espárragos, cardillos, remanzas, cagarrias, alcauciles y otras plantas y frutos silvestres; como igualmente se exceptúa la venta de costales de hierba que se verifique por los vecinos, cuando el número de ellos sea solamente de cantidad que no llegue á constituir carga.

10.° Se exceptúan también del pago del arbitrio las carretas ó carros de los vecinos de esta ciudad que carezcan de cochera donde alojarlos, á cuyos vecinos se les designará sitio para ello por el señor Alcalde. Están también exceptuados esta clase de vehículos, cuando perteneciendo á vecinos, ocupen la vía pública, el tiempo necesario para la carga y descarga, pues en otro caso satisfarán, una vez desenganchados, al igual que los que pertenezcan á forasteros y hagan parada de día ó de noche en la Ronda ó calles de la población, cincuenta céntimos de peseta.

11.° No devengarán derechos los puestos que se establezcan en feria de esta ciudad, durante el tiempo que ésta dure, ni tampoco los que se hagan en las veladas, en la noche de su celebración ni en el día siguiente.

12.° El Ayuntamiento se reserva el derecho de conceder ó negar el permiso para el establecimiento de puestos en la vía pública, sin que el contratista tenga derecho á reclamación alguna.

13.° El edificio pescaderías no podrá dedicarse á usos distintos de la venta de pescado ni ponerse en comunicación con los locales contiguos, siendo de cuenta del arrendatario el aseo y entretenimiento del edificio por su parte interior, con obligación de fregar sus pavimentos diariamente y blanquearlo cuatro veces al año.

14.° El Contratista queda subrogado en cuantos derechos correspondan al Ayuntamiento para la exacción de este arbitrio, debiendo, por tanto, prestarle su decidido apoyo la Corporación municipal para que pueda hacerlo efectivo.

15.° El Contratista cobrará sus derechos mediante recibo talonarios, cuyas matrices pondrá para su examen á disposición de la Alcaldía, siempre que esta lo estime necesario, así como los libros de contabilidad.

16.° Si dejase de cumplir el Contratista algunas de las presentes condiciones, tendrá derecho la Administración municipal á rescindir el contrato, y si de ello sobrevienen perjuicios á los intereses de dicha Administración ó á los de los particulares, queda el arrendatario obligado á reintegrarlos.

17.° Siendo este contrato ó arriendo á suerte y ventura, no podrá el contratista pedir rebaja ni indemnización alguna del precio del remate, por ningún concepto; si bien en caso de que el contrato sea rescindido por causa del Ayuntamiento, tendrá derecho el rematante á una indemnización equivalente al duplo del importe de la fianza definitiva, cuya indemnización será percibida mediante la continuación del contrato por todo el tiempo necesario para ello, sin abono de las quincenas estipuladas.

18.° La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados el día y hora que se designe, en estas Casas Consistoriales, con asistencia del señor Regidor Síndico y de un Notario público que levantará la correspondiente acta, librando testimonio al rematante.

19.° Para tomar parte en la subasta deberán los proponentes acreditar, por medio del oportuno documento, haber hecho, con anticipación, el depósito del cinco por ciento del tipo, en la Depositaría municipal, en la Caja General de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, documento que, en unión de su cédula personal, entregarán al señor Alcalde dentro del pliego cerrado en que hagan proposiciones antes de la hora señalada para el remate, y cuyo resguardo se devolverá en el acto á los postores que no lo obtengan á su favor y se muestren conformes en que quedan desechadas sus proposiciones.

20.° Transcurrida la media hora señalada por la Instrucción para la admisión de pliegos, el señor Alcalde declarará cerrado el plazo, dará lectura de los presentados y adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa.

21.° El contratista garantizará el cumplimiento del contrato ingresando en la Caja General de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales importe del quince por ciento de la cantidad en que quede hecho el remate, el cual podrá completarlo sobre el depósito provisional dentro de los diez días siguientes al en que se notifique la aprobación definitiva del remate. Dicha fianza le será devuelta al terminar el contrato si no le resulta responsabilidad.

22.° El mismo contratista se compromete á pagar todos los gastos que ocasione la subasta, honorarios, anuncios, etc.

23.° A los efectos del art. 15 de la Instrucción de 25 de Enero de 1905, se consigna que el Letrado que ha de verificar el bastanteo de poderes es el señor don Francisco Merino Cuevas y también que ha transcurrido el plazo que trata el art. 29 sin que se hayan presentado reclamaciones.

24.° Los pliegos de proposiciones que se presenten se sujetarán al siguiente modelo:

Don....., vecino de....., con cédula personal número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de....., para la subasta del arbitrio establecido en esta ciudad sobre ocupación de la Plaza-Mercado, edificio Pescadería y vía pública por puestos y vendedores ambulantes, así como también de las condiciones estampadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, ofrece por la contrata expresada, con sujeción extricta á dichas condiciones, la cantidad de....., pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

Cabra 2 de Octubre de 1918.—La Comisión de Hacienda.—José Parez Arroyo.—A. Roldán.—Federico Viñas.—Felipe Solís.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6